

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 637

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CESAR MARINO NARVAEZ MORENO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00236-00

**La demanda**

El Señor CESAR MARINO NARVAEZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía 14.932.905 a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL derivada de condena de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que se dé cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali quedando debidamente notificada y ejecutoriada desde el 28 de noviembre de 2012 (fl. 10).

**Las pretensiones de la parte actora:**

Librar mandamiento de pago a favor del actor y a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.502.385) correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 7 de septiembre de 2005, fecha de prescripción indicada en la sentencia, y el 28 de noviembre de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia, valores debidamente indexados.
- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.259.989), correspondientes a los intereses causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, entre el 29 de noviembre de 2012 y el 31 de marzo de 2015, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.483.095) correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente por CASUR y lo que se debió pagar mensualmente con el reajuste ordenado en la sentencia entre el 29 de noviembre de 2012, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y el 31 de marzo de 2015.
- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$1.329.803), correspondientes a los intereses causados sobre cada una de las diferencias mensuales indicadas en el numeral anterior, liquidados mes a mes entre el 29 de noviembre de 2012 y el 31 de marzo de 2015, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma que se cause por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación para el demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

### **Los hechos**

1. Mediante Sentencia del 19 de octubre del 2012, dentro del proceso instaurado por el señor Cesar Marino Narváz Moreno contra Casur se dictó Sentencia del 19 de octubre de 2012 por medio de la cual se declaró la nulidad del oficio OAJ-6223 del 9 de septiembre de 2009 y se condenó a Casur a reconocer y pagar al demandante la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, a partir del 7 de septiembre del 2005, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 156 del Decreto 1212 de 1990.
2. La Sentencia que sirve de título de recaudo quedó ejecutoriada el 28 de noviembre del 2012, y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada.
3. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional profirió Resolución No. 4604 del 13 de junio del 2014, mediante la cual aduce dar cumplimiento a la Sentencia, sin embargo no reconoce ninguna suma de dinero al demandante.
4. Que la mencionada resolución es un acto de cumplimiento contra el cual no procede control jurisdiccional.
5. Que han transcurrido más de 18 meses desde la ejecutoria de la Sentencia y Casur no ha dado cumplimiento a la misma.

### **Documentos allegados para constituir el título.**

- Copia de la Sentencia de fecha 19 de octubre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (fls. 1-9).
- Copia de la Resolución No. 4604 de 13 de junio de 2014, *"Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, por concepto de índice de Precios al Consumidor "IPC", en la asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente administrativo del señor SV ® NARVAEZ MORENO CESAR MARINO, con CC No. 14.932.905"* (fl. 10), expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL contestó la demanda extemporáneamente.

En este estado, no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. para lo cual se,

### CONSIDERA:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en esta oportunidad.

Las partes ejecutante y ejecutada se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudora respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 del 2011, la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas en esta jurisdicción radica en los Jueces Administrativos.

*"Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1...*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*... "*

Ante la falta de normativa aplicable a los procesos ejecutivos que cursan ante esta jurisdicción, el propio Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la aplicación de las normas que sobre la materia recoge el Código General del Proceso, lo anterior

tanto en virtud del mandato expreso del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, como por razón del artículo 299 ibídem, según el cual se lee:

**“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía..”

En este caso, se trata de un título ejecutivo contenido en la Sentencia del 19 de octubre de 2012 dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2011-00231-00 siendo demandante el Señor CESAR MARINO NARVAEZ MORENO quien actuó a través del su apoderado judicial y demandado la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, la cual quedó ejecutoriada el 28 de noviembre de 2012.

La sentencia de primera instancia dispuso la nulidad del Oficio OAJ-6223 del 9 de septiembre de 2009 mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con fundamentos en los incrementos salariales señalados para la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1997 y ordenó:

*“a la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional reconocer y pagar al demandante la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del 7 de septiembre de 2005, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.*

*Las diferencias deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente formula:*

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico Rh, que se la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió haberse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la formula se aplicara separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo...”*

*”*

**Título ejecutivo**

Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>1</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. *"Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Se acompaña con la demanda ejecutiva copia de la Sentencia del 19 de octubre del 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, debidamente ejecutoriada, de acuerdo con la constancia obrante al folio 1 del cuaderno principal, al igual que se aporta copia de la Resolución No. 4604 del 13 de junio de 2014 debidamente notificada y ejecutoriada, lo cual constituye el título ejecutivo en la que consta una obligación clara, expresa y exigible, objeto de ejecución a través de la acción impetrada, competencia de esta jurisdicción.

Hay que tener en cuenta que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 442 del Código General

---

<sup>1</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

del Proceso la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL no presentó escrito alguno, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Estatuto Procesal

Por lo tanto el Despacho, ordenará seguir adelante la ejecución del Crédito de acuerdo a los parámetros y normas consignados en la sentencia presentada como título ejecutivo y en el mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a las costas por disposición expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., según el cual en caso de no haberse propuesto excepciones, el juez podrá entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento ejecutivo, para practicar la liquidación del crédito y condenar en costas el ejecutado.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado expresó<sup>2</sup>:

*“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).*

*Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: “...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas<sup>3</sup>”.*

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, en concordancia con el artículo 365 numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

#### DISPONE:

**PRIMERO: ORDENASE** seguir adelante la presente ejecución en contra del ejecutado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Hernán Andrade Rincón. Providencia de 25 de agosto de 2011. Expediente 25000-23-26-000-1996-02052-03(39030).

<sup>3</sup> Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.

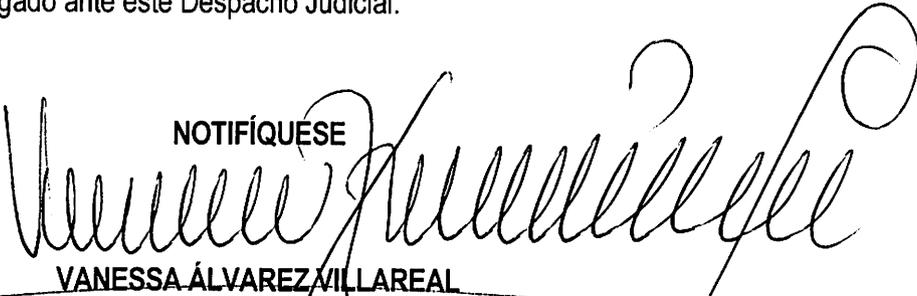
**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE  
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
La Juez

Secretario  
De  
El auto anterior se notifica por Estado No. 60  
~~NOTIFICACION POR ESTADO~~  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por Estado No. 60  
De 27/ MAYO / 2016

Secretario 